



Resolución de Secretaría General

N°0116-2016-MINAGRI-SG

Lima 04 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0080-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Informe del Visto, señala que mediante Oficio N° 172/2011-AG-PEBPT-OCI, recepcionado por la Secretaría General el día 25 de mayo de 2011, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes remitió el Informe N° 004-2011-2-3414, Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2010, Informe Largo Tomo II, para el deslinde de responsabilidades administrativas del señor José Alberto Carlín Bustamante, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, cargo que ejerció desde el 13 de octubre de 2010 hasta el 28 de mayo de 2011, por haber autorizado un adelanto directo sin documentación sustentatoria y además por autorizar y después aprobar un adicional de obra sin haber requerido la autorización de la Contraloría General de la República; así como del señor Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, por haber aprobado los contratos de personal con remuneraciones no concordantes con el nivel remunerativo del Proyecto que dirigía, generando un exceso de pago de Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Uno y 00/100 Soles (S/ 33 791,00);

Que, refiere el mencionado Informe del Visto, que hasta la actualidad, no han culminado las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del citado Informe de Control N° 004-2011-2-3414, para la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas en que habrían incurrido José Alberto Carlín Bustamante y Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, por lo cual concluye que se encuentra prescrita la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos ex funcionarios, al haber transcurrido con exceso el plazo de un (01) año, computado desde que la entidad conoció la comisión de la supuesta infracción; esto es, desde el día 25 de mayo de 2011;

Que, en efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el



procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que señala que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este sentido, estando a lo informado y a las normas antes glosadas, corresponde se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los ex funcionarios José Alberto Carlín Bustamante y Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, por los hechos descritos en el Informe N° 004-2011-2-3414, Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2010, Informe Largo Tomo II;

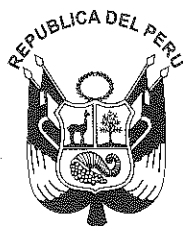
Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la facultad de la Entidad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario





Resolución de Secretaría General

N°0116-2016-MINAGRI-SG

Lima 04 de octubre de 2016

en contra de los ex funcionarios José Alberto Carlín Bustamante y Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, por los hechos descritos en el Informe N° 004-2011-2-3414, Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2010, Informe Largo Tomo II, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a efectos que realice el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción de la determinación de las faltas disciplinarias y de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1, precedente.

Artículo 3.- Notificar a los ex funcionarios antes mencionados, a fin que tomen conocimiento de la presente Resolución.

Artículo 4.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.



Regístrese y Comuníquese.


.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)